



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009750
NIG: 28.079.00.3-2024/0044213

Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° [REDACTED]

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En Madrid, a uno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. [REDACTED], en los que figura como parte recurrente [REDACTED], representado por la procuradora Marta Ureba Álvarez-Ossorio y defendido por el letrado Antonio Suarez-Valdés González; y, como recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.



SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, se señaló, para el día veinticuatro de septiembre pasado, su deliberación, votación y fallo; habiéndose celebrado la citada actuación en el día señalado; tras lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado todas las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 13 de agosto, del General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución del Tribunal de Selección, por la que se declaró "no apto" al recurrente en la prueba de reconocimiento médico.

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia por la que:

"...se anule la misma y se declare al recurrente Apto en el reconocimiento médico de la convocatoria publicada Resolución 160/38338/2023, de 28 de julio (BOE Núm. 195 de fecha 16 de agosto de 2023), de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, con todos los pronunciamientos añadidos, y, su inmediata incorporación con su promoción al centro docente, y en caso de superar este periodo, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil escalonándose le en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Guardia Civil en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió. Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de



percibir desde que -en su caso-debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso-recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como, por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc. Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil(momento a partir del cual se puede conceptualizar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal, todo ello con condena en costas de la demandada”.

SEGUNDO.- El recurrente participó en el proceso selectivo, convocado por resolución 160/38338/2023, de 28 de julio, para el acceso a la escala de guardias y cabos de la Guardia Civil.

Conforme a la Base 5.2:

5.2 La fase de oposición se ajustará al régimen establecido en la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero y a lo previsto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, constando de las siguientes pruebas:

a) Conocimientos teórico-prácticos, que a su vez consta de:

Ortografía.

Gramática.

Conocimientos generales.

Lengua inglesa.

b) Psicotécnica, que se compone de:

Aptitudes intelectuales.

Perfil de personalidad.

c) Aptitud psicofísica, que se divide en:

Pruebas físicas.

Entrevista personal.

Reconocimiento médico”.

El proceso selectivo se rige por la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, según se dispone en la propia resolución de convocatoria.

El Anexo de dicha Orden recoge el cuadro médico de exclusiones.

El recurrente fue admitido, en la fase de concurso son un baremo de 4,5 puntos; superó las pruebas de ortografía, gramática, conocimientos generales, lengua inglesa y aptitudes intelectuales.

Fue convocado a la siguiente fase, las pruebas psicofísicas, superando las pruebas físicas; pero, fue declarado no apto en la prueba de reconocimiento médico; solicitada su revisión, se ratificó su exclusión.

El teniente coronel médico, que examinó al recurrente, en informe fechado el 26 de noviembre de 2023, propone la calificación de no apto por las siguientes razones:





Administración
de Justicia

“Que el aspirante a la escala de Cabos y Guardias D. [REDACTED] con

[REDACTED] ha sido declarado NO APTO en el reconocimiento médico realizado el 26 en la Convocatoria 2023, por estar incluido en el apartado H10 del vigente cuadro de exclusiones. Presenta una insuficiencia mitral con soplo meso sistólico audible.

La insuficiencia mitral es una valvulopatía que puede debutar como en este caso con palpitaciones frecuentes que con el paso del tiempo puede desencadenar una fibrilación auricular, con el riesgo de ictus y complicaciones cardiovasculares, hipertensión arterial, ascitis e insuficiencia tricúspidea secundaria.

Asimismo, el edema agudo de pulmón es frecuente, con lo que todos estos factores aumentan el riesgo de muerte súbita e incremento de bajas por incapacidad.

Teniendo en cuenta que el stress, exigencias físicas, turnicidad en el servicio etc. son factores inherentes a las funciones de la guardia civil, son factores que incrementan el riesgo de todas esas secuelas.

Todo ello conlleva que se incluya esa patología en el punto b) del anexo I de Cuadro Médico de exclusiones publicado en la convocatoria que dice que se consideraran como motivos de exclusión “Procesos en los que se prevea que en un futuro pudieran impedir el desempeño pleno de las funciones propias del servicio o puedan suponer una insuficiencia de condiciones psicofísicas de carácter permanente”, como sería este caso.

Por todo ello se le considera no apto”.

En el informe médico de revisión, fechado el 12 de diciembre de 2023, se reitera dicha calificación de no apto. Significar que, el informe de revisión, practicado, por la Junta Médica de Revisión, no amplia, en nada la anterior motivación, limitándole a ratificar el anterior informe médico.

TERCERO.- En la demanda, el recurrente refiere que los informes médicos, de todos los facultativos de la Guardia Civil, carecen de la adecuada motivación, ya que no contienen más que pronunciamientos, mayormente, genéricos y alejados de la individualización propia y personalizada necesaria, al caso concreto; y, que se prescinden del estado de salud y evolución clínica, actual, del demandante; limitándose a realizar enjuiciamientos a futuro; y, como tal, previsiones, inciertas e hipotéticas.

A tal efecto, con su demanda acompaña sendos informes médicos:

“Informe médico nº 1: Informe médico de fecha 4 de diciembre de 2023 emitido por el Dr. D. Carlos Antonio Aranda López, médico especialista en Cardiología, con N.º de colegiado 06/06393 (se adjunta como documento nº 3): En la actualidad, no presenta contraindicación cardiológica que impida el normal desempeño de cualquier actividad física que le pueda ser requerida en la totalidad de sus funciones como miembro de la escala de cabos y guardias, inclusive las de mayor exigencia física, siempre supeditado a que se mantengan las condiciones arriba indicadas en sucesivos/futuros controles cardiológicos, que podrían modificar las recomendaciones dadas en este momento.”

Informe médico nº 2: Informe médico emitido por la Dra. María Clemente Lorenzo de fecha 14 de diciembre de 2023, médico especialista en cardiología (se adjunta como documento nº 4): “Se encuentra totalmente asintomático en la esfera cardiovascular, realiza vida muy activa. Niega dolor torácico, disnea, palpitaciones, mareo/síncope. PLAN - No necesita tratamiento médico ni tiene indicación quirúrgica actualmente. -Sin limitación física para actividad física o laboral por nuestra parte”.



Madrid





Y, también un informe pericial:

“Informe de fecha de 10 de octubre 2024, evacuado por D. Antonio E. Hernando Lorenzo, Colegiado No. 282817524 de Madrid, Médico Especialista en Medicina Intensiva y Cardiología, emite lo siguiente (se adjunta como documento nº 5):

“OBJETO DEL INFORME:

Analizar y valorar el estado de salud que presenta D. [REDACTED].

FUENTES DEL INFORME: Documento No. 1.-Informe médico emitido por el Dr. D. Carlos [REDACTED], médico especialista en Cardiología Documento No. 2.-Informe médico emitido por la Dr^a D^a María [REDACTED], especialista en Cardiología (Hospital de Plasencia) Documento No. 3.-Visita en la consulta del médico que suscribe en fecha 24/09/2024.

El paciente es visto en la consulta del médico que suscribe en fecha 24/09/2024

Como antecedentes personales refiere haber sido intervenido de peritonitis tras apendicitis a los 7 años.

No toma medicación.

Refiere que realiza ejercicio físico de forma habitual, -carrera + bicicleta, que realiza tres días por semana-, habiendo pasado las pruebas físicas de aspirante a acceso a Guardia Civil con normalidad.

En el último reconocimiento médico realizado para dichas pruebas de acceso, se le detectó un soplo cardíaco, declarándole no capacitado para el ingreso en la Guardia Civil.

Hace vida normal y trabaja en un almacén de aceitunas como carretillero, actividad que incluye cargas y ejercicio físico

Se realiza reconocimientos médicos periódicos y ha sido visto por especialista en Cardiología y Medicina Deportiva, realizándose ecocardiograma cuyo resultado en síntesis refiere ausencia de cavidades cardíaca con FEVI -Fracción de Eyección Ventricular Izquierda-, normal, con insuficiencia mitral grado II y prolusión valvular mitral.

Otra exploración cardiológica (Hospital de Plasencia), refería que en ecocardiograma se observaba una válvula mitral mixomatosa con insuficiencia moderada.

En ambos informes se refería ausencia de síntomas de insuficiencia cardíaca.

A la exploración física, se trata de un paciente normosómico, con buena coloración de piel y mucosas, bien nutrido e hidratado. No ingurgitación yugular.

Pulsos carotídeos y radiales simétricos, ritmicos, de normal amplitud, a una frecuencia de 60 lpm. en reposo. TA: 138/86

Auscultación pulmonar: murmullo vesicular conservado, no roncus ni sibilancias.

Auscultación cardíaca: soplo sistólico grado II/VI, irradiado a ápex, que aumenta en inspiración.

Documento No. 4.-Bibliografía diversa

DISCUSIÓN Y COMENTARIOS.

–El día 24/09/2024, D. [REDACTED] ha sido visto por el médico abajo firmante, especialista en Cardiología, siendo la exploración cardiopulmonar normal, a excepción de que a la auscultación pulmonar se oye un soplo sistólico grado 2/6 en foco mitral.

D. [REDACTED] me refiere que realiza ejercicio físico intenso habitualmente, sin ninguna limitación.

A D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hez, de 39 años de edad, le fue encontrado, en reconocimiento médico para aspirante a Guardia Civil, un soplo cardíaco, siendo diagnosticado tras visitas a especialistas en Cardiología, de una insuficiencia mitral.

Actualmente hace vida normal, realizando ejercicio físico, habiéndose realizado pruebas de control, (electrocardiogramas y ecocardiogramas), en los que se refería una insuficiencia mitral, sin dilatación de cavidades y con una función ventricular izquierda normal, sin patología cardiaca funcional en ese momento-, no precisando tratamiento, refiriéndose la existencia de un soplo sistólico.

Así, realizado el citado reconocimiento médico, se ha detectado ausencia de repercusión funcional, estableciéndose por cardiólogo, que puede realizar régimen de vida normal, sin limitación para actividad física y laboral.

Por otra parte, una prueba de esfuerzo funcional en grado máximo, mostró excelente respuesta funcional sin incremento de la insuficiencia mitral, con una capacidad normal de respuesta al ejercicio intenso, concluyendo que no existía impedimento para la realización de práctica deportiva en general, al presentar una condición física general muy buena.

Me refiere que pasó tribunal médico militar habiendo sido declarado NO APTO en la prueba de reconocimiento médico, para el ingreso en la Guardia Civil por Resolución de 13 de diciembre de 2023....

Recientemente, ha sido visto por dos especialistas en Cardiología, -Dr. D. [REDACTED] Aranda López y Dr^a D^a [REDACTED] Lorenzo, estando asintomático, con realización de actividad física, -incluida prueba de esfuerzo máxima-, siendo la exploración cardiopulmonar normal, salvo que se refiere un soplo sistólico en borde esternal izquierdo.

Se realizan ECGs, que se informan como normales, con una frecuencia de 60-63 lpm., con un intervalo PR normal, con serie precordial normal y sin alteraciones de la repolarización.

Realizados ecocardiograma y ecocardioscopia, se informan como cavidades sin dilatación, ventrículo izquierdo de dimensiones normales, con contractilidad normal, con FEVI (Fracción de Eyección Ventricular Izquierda), de 69% y una insuficiencia mitral moderada.

Se refieren comentarios, en los que consta que no precisa tratamiento, que puede realizar ejercicio físico y actividad laboral con normalidad no presentando limitación para actividad física ni laboral, no presentando alteración en la normalidad funcional del aparato cardiocirculatorio.

El día 24/09/2024, D. [REDACTED] ha sido visto por el médico abajo firmante, especialista en Cardiología, siendo la exploración cardiopulmonar normal, a excepción de que a la auscultación pulmonar se oye un soplo sistólico grado 2/6 en foco mitral.

D. [REDACTED] me refiere que continúa realizando ejercicio físico regularmente, sin ninguna limitación.

EN CONCLUSIÓN y en base a lo anteriormente referido,

1.-Existe una opinión de los cardiólogos que han realizado la visita médica y exploración y pruebas complementarias al aspirante al ingreso en la Guardia Civil, D. [REDACTED] que establece una situación funcional excelente en dicho aspirante, a quien le ha sido diagnosticada una insuficiencia mitral por prolapso valvular mitral un ecocardiograma

2.-Al paciente se le han realizado pruebas complementarias, en las que los electrocardiogramas son normales, y en el ecocardiograma la función ventricular y contractilidad del ventrículo izquierdo son normales, y no hay dilatación de cavidades cardíacas.

3.-El enunciado en base al cual se ha dictaminado la resolución de NO APTITUD del aspirante a ingreso en la Guardia Civil es un enunciado general, y debería considerar el tipo, características, intensidad, repercusión funcional, pronóstico, etc., de la entidad en cada caso concreto, pues, puede existir una gran





Administración
de Justicia

variación, aún tratándose del mismo proceso, en cuanto a su diagnóstico, -por ejemplo en este caso, en que se trata de una insuficiencia mitral-, dándose la circunstancia de que las pruebas realizadas en este caso, han mostrado una ausencia total de repercusión patológica en el sujeto.

4.-Así, la citada insuficiencia mitral, valorada por dos diferentes especialistas en Cardiología, y tras la realización de anamnesis, que indicaba un estado funcional óptimo del militar, con una respuesta cardiovascular excelente a esfuerzos físicos intensos, una exploración normal, a excepción de un soplo cardíaco condicionado por su insuficiencia mitral y unos resultados de normalidad en el electrocardiograma y el hallazgo de una insuficiencia mitral moderada sin repercusión funcional en el ecocardiograma, con una tolerancia a la prueba de esfuerzo máxima, lo que indica una situación de normalidad funcional cardiovascular, por lo que se considera que la decisión tomada por el tribunal médico militar no es concordante, ni ajustada al excelente grado de salud, y a la normalidad de la situación funcional y el estado cardiovascular de D. [REDACTED]

5.-Se considera a D. [REDACTED] útil y apto para la totalidad de las funciones propias de Guardia Civil, no presentando el mismo, patología alguna que pudiera alterar de manera cierta en su evolución, la normalidad funcional de su aparato cardiocirculatorio, ya que la ausencia de repercusión funcional de la insuficiencia mitral que ha sido estudiada, analizada y valorada por especialistas, confirma la excelente capacidad funcional del aspirante, que se ha acreditado mediante la realización de prueba de esfuerzo máxima controlada; se le han indicado revisiones futuras para la valoración de su estado.

Adicionalmente, como documento 1 de su demanda, aporta un certificado firmado, el 2 de febrero de 2024, por el presidente del Club de Balonmano Plasencia, que certifica que el actor perteneció a dicho club desde el 1992 hasta el 2017, practicando dicho deporte en las categorías de benjamín hasta senior.

CUARTO.- El Abogado del Estado impugna la demanda, con unos razonamientos que coinciden con los reflejados en la resolución impugnada; haciendo suyos los informes médicos de los facultativos de la Guardia Civil; que han de primar sobre los aportados por la parte, en aplicación de una decisión discrecional de la Administración.

QUINTO.- De la resolución del presente procedimiento.

La Ley 15/2022, de 12 de julio, para la igualdad de trato, y la no discriminación, dispone en su artículo 2:

"1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de... enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta ley, podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un



propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

3. *La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.*
4. *Las obligaciones establecidas en la presente ley serán de aplicación al sector público”.*

El cuadro médico de exclusiones previsto en la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por el que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en la Guardia Civil, ha de ser interpretado a la luz de los mandatos de dicha Ley 15/2022.

Incluso, se recoge que la determinación de las condiciones psicofísicas del cuadro médico de exclusiones, se analizará en función de la evidencia científica del momento; lo que implica que lo que anteriormente se valoró como una patología que provocaba incapacidad para realizar el proceso de formación o el desempleo profesional ulterior, puede que, por la evolución de los conocimientos científicos, pueda novar su consideración, y no impedir, actualmente, el acceso.

El recurrente ha aportado dos informes médicos y uno pericial, elaborados por sendos especialistas en cardiología, que acreditan que no toma medicación, puede hacer vida normal, con gran actividad física; y, que no son previsibles complicaciones médicas.

Adicionalmente, como se recoge en la demanda, no consta que el teniente coronel médico que examinó, primeramente, al actor, sea especialista en cardiología, como tampoco la especialidad de los integrantes de la Junta Médica de Revisión.

Pero, esta Sala aprecia, que en aplicación de la Ley, la enfermedad o patología que sufre, no puede aplicar su exclusión, salvo “*las propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública*”.

Ha de estimarse la pretensión principal, y declarar que el recurrente ha de superar la prueba de reconocimiento médico. Actualmente, no sigue tratamiento alguno (ni farmacológico o de otro orden); está asintomático, trabaja como mozo de almacén, lo que denota esfuerzos físicos, ha superado, según refiere, las pruebas físicas del proceso selectivo, realiza deporte de alta intensidad frecuentemente; de lo que se deduce que no tiene limitación o condicionante, actual para poder realizar la actividad física inherente a un guardia civil.

La evolución, que a futuro pueda tener su patología, no puede ser tomada en consideración; puesto que, no son más que previsiones especulaciones, que no son admisibles; puesto que la propia Ley 15.2022, establece que son rechazables las limitaciones futuras e incluso las predisposiciones genéticas.

Lo anterior, no implica la íntegra estimación del recurso; ya que, se reconocerán unas consecuencias económicas inferiores a las pretendidas.





SEXTO.- Al estimarse parcialmente el recurso, no se realizará pronunciamiento en costas (art. 139.1 LJCA).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debemos anular y anulamos la resolución de 13 de agosto de 2024, del General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución del Tribunal de Selección, por la que se declaró “no apto” al recurrente en la prueba de reconocimiento médico.

Debiendo declarar y declarando “apto” al recurrente en la prueba de reconocimiento médico; con continuación el proceso selectivo

Si superase el proceso de formación en la Academia, y accediera a la Guardia Civil, se le habrá de escalafonar, en el número que le corresponda en la promoción saliente de la convocatoria que es objeto del presente procedimiento; con abono de las diferencias económicas por retribuciones básicas de un guardia civil, desde el momento en que accedieron sus compañeros de la presente promoción, descontando los ingresos que haya obtenido por otras actividades laborales o profesionales. Estas cantidades devengarán el interés legal desde la fecha de la presente resolución.

Se desestiman el resto de pedimentos del suplico de la demanda.

No se realiza pronunciamiento en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-0830-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.





Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889281121215405389878



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ (PON), M^a TERESA DELGADO VELASCO (PSE), CRISTINA CADENAS CORTINA, JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON, LUIS FERNÁNDEZ ANTELO